



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 039 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 ABR. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 006005 de fecha 16 de marzo del 2015, Opinión Legal No. 63-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en cuarenta y cuatro (44) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 110-2015/GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 110-2015/GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 18 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud sobre asignación por Movilidad y Refrigerio, peticionada por la recurrente **ANAMELVA CONCEPCION LEON ORE**, en su condición de pensionista de sobrevivencia de la ex servidora **María Santos Oré Loayza**. Aspectos considerados contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la recurrida por el que se declara improcedente la pretensión administrativa de pago de la bonificación por concepto de Movilidad y Refrigerio;



Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Decreto Supremo No. 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diario, a partir del 1ro. de marzo de 1985, los mismos que corresponden a los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose con Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 1ro. de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 1ro de marzo de 1985; expidiéndose posterior al dispositivo legal enunciado los Decretos Supremos Nos. 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-EF y últimamente se ha emitido el Decreto Supremo No. 264-90-EF;

Que, es así a través del Decreto Supremo No. 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 01 de septiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9°, del precitado decreto supremo, **se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo.** Finalmente, mediante Decreto Legislativo No. 1153, del 11 de septiembre del 2013, en su artículo Único de su Disposición Complementaria Derogatoria se ha establecido lo siguiente: *“En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, **deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales**”, y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo No. 264-90-EF;*

Que, además, acorde del artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del Presupuesto de la República del año fiscal 2015, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

No. **033** Resolución Gerencial Regional
-2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 ABR. 2016**

remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente (...)”;

Que, siendo ello así, en la pretensión administrativa materia de impugnación, no se han contravenido ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, el acto resolutivo impugnado, no se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **ANAMELVA CONCEPCION LEON ORE**, en su condición de pensionista de sobrevivencia de la ex servidora **María Santos Oré Loayza**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 110-2015/GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 18 de febrero del 2015;



en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


Bto. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL